



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Recibido de correo electrónico en (27) folios y (4) copias del mismo
Ejemplar del periódico oficial del gobierno constitucional del
estado de Morelos de acuerdo de 13 de agosto de 2018 en
2 folios. Un anexo en copia certificada en 2 folios
1 Disco compacto

Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.

ACUSE

Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

2018 SEP 12 PM 5:35

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

038047

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Juan Jesús Godínez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de su Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción invocados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

INCONSTITUCIONALIDAD en los términos que a continuación se expondrán:
En acatamiento al artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 101, fracción VI¹, en la porción normativa "*o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada el 13 de agosto de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, mediante Decreto Legislativo Número 631.

¹ **Artículo 101.-** Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

I. a la V. (...)

VI. No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 5º y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 14.2, 25, inciso c), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 2, 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho de acceso a un cargo público.
- Derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos.
- Principio de presunción de inocencia.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales precisadas en el apartado III de la presente de demanda.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VII. Oportunidad en la promoción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de las normas impugnadas.

En el presente caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de agosto de 2018, por lo que el plazo para presentar la demanda corre del martes 14 de agosto de 2018 al miércoles 12 de septiembre del año en curso. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

***g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** en contra de leyes*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

De conformidad con el citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acorde a lo prescrito en el párrafo primero artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Del Reglamento Interno:

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

IX. Introducción.

En el artículo 1º² de la Constitución Federal, el Estado mexicano reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la prohibición de cualquier forma de discriminación se ha consagrado en diversos instrumentos internacionales en los que México es Parte, verbigracia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24)³ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26).⁴

² Artículo 1º.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³ Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁴ Artículo 26. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, los diversos 6⁵ y 7⁶ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica la posibilidad de acceder al mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

⁵ Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

⁶ Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, tanto en el marco nacional como el internacional, los Estados Unidos Mexicanos han reconocido el derecho a la presunción de inocencia, con base en el cual, nadie puede ser considerado culpable de la comisión de una conducta ilícita (administrativa, civil, penal o de cualquier otra índole) sino en virtud de una resolución condenatoria firme, lo cual es reconocido como una de las garantías judiciales con las que debe contar cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso de carácter penal u otro análogo.

Contrario al parámetro de regularidad precisado, el 13 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 631, por virtud del cual se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 101 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en cuya fracción VI exige como requisito para ser titular de la Fiscalía General de Justicia local, no estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad.

Dicha exigencia vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público, al trabajo, y el principio de presunción de inocencia. Lo anterior porque aún no ha sido determinada la responsabilidad de la persona sujeta al procedimiento, a través de una resolución por autoridad competente, sino que únicamente se encuentra en etapa de sustanciación un proceso para determinar efectivamente su responsabilidad.

Es decir, la porción normativa impugnada resulta contraria al principio de presunción de inocencia, pues prejuzga sobre la responsabilidad de una persona, y genera un efecto discriminatorio consistente en la imposibilidad acceder a un empleo, a saber, el cargo público de Fiscal General de la Entidad.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 101, fracción VI, en la porción normativa "*o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad*" de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, vulnera los derechos de igualdad y no



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

discriminación, de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, al trabajo, así como el principio de presunción de inocencia, al excluir de manera injustificada para aspirar al cargo de Fiscal General del Estado a aquellas personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad.

En el presente concepto de invalidez se demuestra la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano, de la porción normativa: ***“o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad”***, contenida en la fracción VI del artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para tal efecto, en un primer momento se abordará la importancia del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación en el contexto de acceder a un cargo público. Posteriormente se traerán a colación los precedentes que ese Tribunal Constitucional ha analizado sobre el principio de presunción de inocencia y finalmente, en un ejercicio de contraste, se expondrá que la porción normativa en análisis contraviene tales derechos y principio.

A. Importancia del derecho a la igualdad y no discriminación, para acceder a un cargo público.

Como ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente, en el sistema jurídico mexicano, el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁷

⁷ Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En su desarrollo jurisprudencial, ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que, el orden jurídico mexicano no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando esa Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.⁸

Por ello, resulta necesario determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.⁹

En ese entendido, en el caso concreto, el artículo 101, de la Constitución Política del Estado de Michoacán establece los requisitos para ser Fiscal General del Estado. Específicamente, la fracción VI, del citado precepto dispone que, para ocupar dicho cargo, se requiere: *"No haber sido sentenciado por delito doloso, inhabilitado o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad."*

Específicamente la porción normativa que se somete a escrutinio es la que a la letra dispone lo siguiente: *"o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad"*. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que dicho requisito para acceder al cargo de Fiscal General del Estado de Michoacán

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Ocampo, excluye injustificadamente a aquellas personas interesadas en aspirar al mismo que, por diversos motivos, se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad, sin que ello implique que hayan sido responsables.

No pasa desapercibido que la disposición impugnada puede contener una distinción basada en una categoría sospechosa englobada en términos genéricos en el fraseo: "**cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**" contenido en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

Es decir, la norma exige que una persona no se encuentre sujeta a un procedimiento de responsabilidad, en detrimento del ejercicio de un derecho como lo es, el acceso a un cargo público y que atenta contra la dignidad de las personas.

Para sustentar lo anterior conviene recordar que, ese Alto Tribunal ha sostenido que, una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil l) "**o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**".¹⁰

En ese entendido, el requisito previsto en la porción normativa impugnada debe ser entendido como una disposición que contiene una categoría sospechosa prohibida por la Constitución Federal, pues atenta contra la dignidad humana y tiene por objeto anular o menoscabar el derecho de las personas a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, como lo es, ser Fiscal General del Estado.

¹⁰ Amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de marzo de dos mil quince, párr. 136.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Esta interpretación en favor de la persona, permite analizar la porción normativa en cuestión, con base en un escrutinio estricto de constitucionalidad. La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, para efecto de realizar el escrutinio estricto de la porción normativa impugnada debe recordarse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.¹¹

Ahora bien, la cuestión que debe verificarse es si, en el caso concreto, la medida legislativa tiene efectivamente una justificación muy robusta. Para tal efecto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes directrices de estricto escrutinio para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación:

- a) Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad**

¹¹ Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

constitucionalmente admisible, por ello debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.¹²

En el caso concreto, la porción normativa impugnada puede considerarse que satisface éste requisito de escrutinio estricto de las normas que contienen categorías sospechosas.

Lo anterior, ya que, válidamente puede señalarse que exigir que una persona no se encuentre sujeta a un procedimiento de responsabilidad como requisito para acceder al cargo de Fiscal General del Estado de Michoacán obedece a cumplir las exigencias del artículo 116, fracción IX.¹³

b) Debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales imperiosos; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

En este punto, la medida también podría considerarse como una exigencia que está encaminada a cumplir con su finalidad imperiosa. Es decir, plausiblemente, podría plantearse que exigir que una persona no se encuentre sujeto a responsabilidad atiende a que la persona que ocupe el cargo de Fiscal General de la Entidad debe guiarse por los principios de autonomía, eficiencia,

¹² Tesis P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**

¹³ Artículo 116.

(...)

Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

c) La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En este último estadio, es donde la porción normativa no resiste el escrutinio estricto, pues si bien, podría alegarse que dicha exigencia atiende a que la persona que ocupe dicho cargo debe revestir la mayor probidad posible, y debe resultar de una reputación intachable, la formulación normativa no es la menos restrictiva para conseguir ese fin imperioso.

Máxime cuando la porción normativa, menoscaba el derecho de las personas a acceder a un cargo público por la simple razón de encontrarse sometido a procedimiento de responsabilidad.

Es decir, no se trata de personas que han sido declaradas responsables (en materia política, administrativa, penal o de cualquier otra índole), y que por lo tanto su probidad o su buena reputación podrían estar en duda, sino que se trata de personas que se encuentran sujetas a un procedimiento, mismo que no ha sido finalizado.

En ese entendido, la porción normativa impugnada genera un espectro de discriminación, que tiene como consecuencia una exclusión de las personas que se encuentran en tal condición, y que por tanto no podrán acceder al cargo de Fiscal General.

No pasa por alto que, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo cuenta con plena libertad configurativa para establecer los requisitos para acceder al cargo de Fiscal General, sin embargo, como ese Alto Tribunal ha determinado, si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular determinadas materias, dicha facultad se encuentra limitada por el principio de igualdad y no discriminación, mismo que aplica de manera transversal a los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado.¹⁴

Asimismo, tangencialmente debe hacerse mención a que esta disposición puede dar pauta a casos en los que una persona sea denunciada con la finalidad de que sea sometida a procedimiento de responsabilidad y así hacer nugatorio su acceso al cargo público de que se trata.

Así, como solución de este apartado, puede concluirse que dicho requisito no obedece a una razón objetiva y se erige como una medida discriminatoria que atenta contra la presunción de inocencia de una persona que aún no ha sido declarada (penal, civil o administrativamente) responsable de forma definitiva, es decir, se establece la presunción de culpabilidad y sus efectos, como limitante al acceso al cargo público aún y cuando en realidad se trata de una acusación no demostrada.

B. Principio de presunción de inocencia.

La porción normativa impugnada atenta contra el principio de presunción de inocencia. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 533, del rubro: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado (...).¹⁵

En esa tesitura, cabría preguntarse si existe una relación constitucionalmente fundada para exigir un estatus libre de procesos de responsabilidad (civil, política, administrativa, etc.) en este cargo, pues el resultado de estas medidas trae como consecuencia la discriminación motivada por una condición imprevista o en su caso malintencionada, cuyos efectos presumen la culpabilidad y limitan la pretensión de los aspirantes aún y cuando cumplan el resto del perfil requerido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que inclusive la persona detenida y por ende parte de un proceso penal debe tener el derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie y, en el mismo sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹⁶

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la Norma Fundamental no prevé casos específicos en los que podrá exigirse la condición jurídica procesal de no estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad para acceder al cargo y funciones homologas al Fiscal General del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁵ Tesis: 1ª. CLXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo I, Página: 564, del rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

¹⁶ Véase Tesis: 1ª. CLXXVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, mayo de 2013, Tomo I, Página: 565, del rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, la equiparación indebida que realiza la norma impugnada de las personas declaradas culpables de la comisión de un delito doloso y los inhabilitados por resolución firme, respecto de las personas sujetas a proceso, no sólo conlleva la obstaculización del derecho de acceso al cargo público con base en una categoría sospechosa, como se adujo en líneas precedentes, sino que también resulta contraria al principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra reconocido en el bloque de constitucionalidad que impera en los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Norma Suprema, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 8.2, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia es un derecho y un principio universal por virtud del cual toda persona acusada de la comisión de un delito sea considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una resolución judicial definitiva.¹⁷

En ese sentido, las razones ontológicas propias de este principio, consisten fundamentalmente en garantizar que toda persona inocente no sea condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, demostrando fehacientemente su culpabilidad y justifiquen una sentencia de condena en su contra.¹⁸

¹⁷ Consideraciones que sustentan la ejecutoria del amparo en revisión 1293/2000, resuelto por el Pleno del Alto Tribunal por unanimidad de votos, de cual derivó la tesis aislada de clave P.XXXV/2002, cuyo rubro dice: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

¹⁸ Ídem.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En función de lo anterior, como parte del alcance del principio de presunción de inocencia, entendido dentro de la materia procesal penal, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba a la parte acusadora, de manera que se garantice la protección de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.¹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, estimó “...que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. ...”.²⁰

No obstante, la obligación del Estado consistente en presumir inocentes a todas las personas, hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, se extiende también a situaciones extraprocesales.

Así, el derecho o principio de presunción de inocencia no sólo se desarrolla dentro del ámbito procesal oponible a los órganos del Estado encargados de realizar las tareas jurisdiccionales, sino también exige que el Estado no condene o emita juicio ante la sociedad a una persona hasta en tanto no se acredite su responsabilidad penal.²¹

En este entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha extendido el ámbito de protección de la presunción de inocencia no sólo en cuestión de procedimientos penales, sino a otras materias, particularmente la que corresponde al derecho administrativo sancionador.²²

¹⁹ Tesis aislada 2a. XXXVI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, tesis, página 1186, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia (Fondo) del 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrafo 77.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párrafo 190.

²² Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De esta manera, dicho principio constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe no sólo en hechos de carácter delictivo, sino también en otro tipo de infracciones o situaciones, **por lo que este derecho también conlleva que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos en cualquier materia.**²³

Por tanto, el derecho de las personas a que se presuma su inocencia puede verse conculcado no sólo por jueces a cargo de un proceso, sino también por otras autoridades públicas o agentes del Estado.

Lo anterior ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de Lori Berenson Mejía Vs. Perú,²⁴ aludiendo a lo señalado por el Tribunal de Estrasburgo, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto de la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, sosteniendo lo siguiente:

*"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado (...)."*²⁵

Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones."**

²³ Véase la tesis aislada 2a. XXXV/2007 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional mexicano anteriormente citada.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 119, párrafo 159.

²⁵ Tesis aislada 1a. CLXXVI/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 564, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS."**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En suma, el principio de presunción de inocencia debe ser observado por todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de las cuales se incluye al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dejó de observarlo al aprobar las modificaciones constitucionales para establecer los requisitos exigidos para ser Fiscal General, toda vez que los efectos de estar sujeto a un procedimiento de responsabilidad, de cualquier índole, no son razón suficiente para obstaculizar el derecho de acceso a un cargo público, pues ello conlleva otorgarle la calificación de autor o partícipe en un ilícito a una persona cuya culpabilidad no ha sido acreditada conforme a la ley.

Esta situación, como se argumentó anteriormente, implica el establecimiento de una limitante basada en una razón injustificada y desproporcional que impide el ejercicio derecho a dedicarse al trabajo que a cada persona le acomode, al imposibilitar el acceso al cargo público referido.

C. Acceso a un cargo público como derecho al trabajo.

Concatenado con lo anterior, debe tenerse presente que el efecto de la porción normativa es denegar el acceso a un cargo público de un individuo por causas injustificadas, y por tanto se hace nugatorio el derecho al trabajo. Al respecto, el artículo 26²⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Bajo estos parámetros, el derecho al trabajo, como derecho fundamental —de índole social— se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Norma Suprema,

²⁶ Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

y en aras de proteger su ejercicio en un plano de igualdad, el Estado tiene la obligación de remover y/o disminuir los obstáculos **sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otro carácter que impidan a ciertas personas o grupos **sociales** gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En el ámbito internacional, los artículos 6²⁷ y 7²⁸ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

27 Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

28 Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica tener acceso al mismo en condiciones de justicia, equidad y que sean satisfactorias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo proceso de nombramiento de un servidor público debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino **el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público**. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.²⁹

Así, **el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables**. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Por tanto, **no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos**.³⁰

En síntesis, el derecho fundamental al trabajo, específicamente, en el caso concreto, a acceder a un cargo público, debe ser garantizado en un marco de igualdad eliminando todos aquellos obstáculos **sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole** que impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos injustificados, con base en la

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 72.

³⁰ *Ibídem*, párr. 73.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

condición jurídica de las personas, como ocurre con las disposiciones impugnadas.

Por todo lo expuesto, lo procedente es que el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez de la porción normativa impugnada, pues la misma resulta violatoria de los derechos humanos y principios señalados en el apartado V de la presente demanda, al haberse demostrado su incompatibilidad con el parámetro de regularidad que establece nuestro orden constitucional.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada publicada mediante el Decreto Número 631, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de agosto de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

"ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

***“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”***

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de la norma impugnada que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondencia interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al acceso a un cargo público.

Esta acción se identifica con los objetivos "8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos", particularmente la meta "8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor", y "16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", específicamente la meta 16.3, la cual consiste en "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho de igualdad y no discriminación cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos, tal como el derecho al trabajo. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la "Agenda 2030" con la que nuestro país está comprometido para una mayor seguridad jurídica de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas puedan ejercer su derecho al trabajo y acceder a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y no discriminación, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación nacional.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos aludidos, principalmente al de acceso a cargos públicos, así como del principio *pro persona*, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

normativo que se decanta por la aplicación de normas inexactas que generan incertidumbre jurídica, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del trece de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto Número 631, por el cual se reformo la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2018.


LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

REPS

